

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-006-17

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN LA PETICIÓN DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE) POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO CON COLORTEL, S. A. (COLORTEL).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención interpuesta por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** por alegado incumplimiento al contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**

Antecedentes.-

1. El día 13 de agosto de 1996, el Estado Dominicano debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió con la sociedad comercial **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.**, (posteriormente, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, y actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), un “Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana”.

2. En fecha 11 de octubre de 2006, mediante Resolución No. 186-06, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** posteriormente, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, y actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

3. El 4 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 017-14, aprobó la transferencia a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A.**, el control social de la concesionaria en ese entonces denominada **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; y en fecha 19 de diciembre de 2016, el Consejo Directivo de este órgano regulador, a través de su resolución No. 029-16, aprobó a su vez inscribir en el Registro Nacional que mantiene el **INDOTEL**, relativo a las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y al uso del espectro radioeléctrico, el cambio de nombre de dicha concesionaria para que en lo adelante sea registrada bajo la denominación de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**.

4. Por su parte, **COLORTEL. S. A.** (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), es una concesionaria autorizada a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional, al amparo de lo dispuesto por la resolución No. 007-05, de fecha 13 de enero de 2005 dictada por

el Consejo Directivo del **INDOTEL**. Esta autorización fue posteriormente ampliada, habilitándose a dicha concesionaria a la prestación de servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet y además le fueron asignadas licencia (sin exclusividad), para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz), mediante la resolución No. 146-06, con fecha 30 de agosto de 2006, dictada también por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

5. En observancia a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 51 y 60, en fecha 17 de marzo de 2006, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE HISPANIOLA, S. A. ("ORANGE")** y **COLORTEL, S. A., ("COLORTEL")**, suscribieron su primer Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial.

6. Por otra parte, el 17 de agosto de 2011, fue publicada en el Periódico "El Caribe", la resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, incluyendo dicha modificación, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (**OIR**) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, renegocien y adecúen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (**OIR**) y al Reglamento vigente.

7. La indicada reglamentación establece en su artículo 6.8 que las prestadoras deberán actualizar sus Ofertas de Interconexión de Referencia ("**OIR**") y depositarlas en el **INDOTEL** cada dos años.

8. En virtud del vencimiento del referido plazo sin que las prestadoras dieran cumplimiento a dicha obligación reglamentaria, mediante comunicaciones números DE-0000622-15, DE-0000624-15, DE-0000623-15, DE-0000625-15, DE-0000626-15, DE-0000627-15, DE-0000635-15 y DE-0000637-15, de fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le otorgó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA")**, **COLORTEL, S.A. ("COLORTEL")**, **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, **WIND TELECOM, S. A. ("WIND")**, **ONEMAX S. A. ("ONEMAX")**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX")**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")**, respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus **OIR** actualizadas.

9. El 6 de marzo de 2015, **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")** remitió a este órgano regulador la correspondencia No. 138341, contentiva de su **OIR**, debidamente actualizada, la cual fue posteriormente enmendada conforme se señala en la correspondencia No. 140254. Por su parte, el 6 de marzo de 2015, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** entregó al **INDOTEL** la correspondencia No. 138343, que contenía su **OIR** actualizada.

10. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber recibido las citadas **OIR**, procedió a revisar cada uno de estos documentos, a los fines de evaluar la integridad de la información presentada, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento General de Interconexión, y a tales fines dictó la resolución No. 001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, que levanta acta de que las concesionarias referidas en el cuerpo de dicha resolución, incluyendo a **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")** y **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**,

sometieron y completaron ante el **INDOTEL** el depósito de sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”).

11. No obstante lo anterior, a la fecha **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** y **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** no han sometido por ante este órgano regulador un nuevo contrato de interconexión, ajustado a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, conforme dispone el artículo 37 de dicha pieza normativa.

12. Pese a esa situación, en fecha 14 de diciembre de 2016, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 159534, mediante la cual formula una denuncia de alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, requiriendo en dicha solicitud a este órgano regulador de manera puntual lo siguiente:

“PRIMERO (1°): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias y Prestadoras Resolución 025-10 en su artículo 22.

SEGUNDO (2°): ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ALTICE HISPANIOLA, S. A., en fecha 17 de marzo de 2006, ORDENANDO el pago de las (sic) CUARENTA Y MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (RD\$41,069.96) adeudadas por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde (sic) la acreencia en favor de ALTICE HISPANIOLA, S. A.

En caso de que COLORTEL, S. A., no obtempere al requerimiento de pago anterior:

TERCERO (3°): AUTORIZAR la desconexión inmediata de COLORTEL, S. A., y ALTICE HISPANIOLA, S. A., sin perjuicio de los derechos que ALTICE HISPANIOLA, S. A., posee de reclamar por otras vías de derecho a COLORTEL, S. A., el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas empresas.”

13. Asimismo, en la citada correspondencia **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, señala y solicita expresamente lo siguiente: “33. Al mismo tiempo, solicitamos la imposición de medidas cautelares que protejan nuestra acreencia, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda, y los balances que se generen hasta tanto COLORTEL se ponga al día o bien se ordene la desconexión de las redes de las empresas” (énfasis nuestro).

14. En fecha 29 de diciembre de 2016, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, presentó al **INDOTEL** su comunicación, marcada con el No. 159904, mediante la cual actualiza la presunta deuda contraída, la cual totalizaba presuntamente para la época cincuenta y un mil ochocientos cuarenta dólares estadounidenses con 06/100 centavos de dólar (US\$51,840.06), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

15. Con ocasión del apoderamiento realizado por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 25 de enero del año 2017, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud a esta Directora Ejecutiva.

16. Paralelamente, en fecha 3 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 161100, mediante la cual señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes.

17. Actuando bajo la anterior delegación, en fecha 9 de febrero de 2017, la Directora Ejecutiva emitió su comunicación No. DE-0000616-17, dirigida a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, mediante la cual se notificó a dicha concesionaria sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la presente medida cautelar, extendiéndole copia de la denuncia recibida y de las demás piezas que integran el expediente administrativo conformado a tales fines, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar.

18. El 16 de febrero de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)** depositó al **INDOTEL** su comunicación, marcada con el No. 161577, reiterando al **INDOTEL**, la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** la cual alega totalizaba para la época cuatro mil novecientos treinta y cuatro dólares estadounidenses con 02/100 centavos de dólar (US\$4,934.02), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, indicando, además, que a la fecha de la comunicación se había generado la factura correspondiente al mes de enero de 2017 por un monto de cuatro mil ochocientos sesenta dólares estadounidenses con 61/100 centavos de dólar (US\$4,860.61). En la misma comunicación, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)** realizó una solicitud de reconsideración, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, sobre la decisión del Consejo Directivo de conocer el caso mediante el procedimiento ordinario de solución de controversias entre prestadoras, reiterando su solicitud de conocer el caso bajo el proceso abreviado de Solución de Controversias, reforzando la posición planteada en su primera solicitud, en la que consideran que se trata de una situación de urgencia en la que el monto adeudado podría ser irrecuperable.

19. En fecha 17 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, depositó la comunicación No. 161621, denominada *“Respuesta a la comunicación de ORANGE fecha 16 de febrero de 2017 mediante la cual se remite a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A. y solicitan reconsideración con respecto al procedimiento electo. Denuncia de prácticas desleales”*, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161577, oponiéndose a la solicitud de reconsideración sobre la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL**, seguir el proceso ordinario de solución de controversias entre prestadoras y al mismo tiempo denuncia posibles prácticas desleales por parte de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)** al haberse presentado supuestas averías en el servicio y señala expresamente haber librado copia de tal documento a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**.

20. También en fecha 17 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek, Luis Guillermo

Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, contentiva de su escrito de defensa presentado con ocasión de la citada solicitud de medidas cautelares, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

De manera previa:

PRIMERO (1°): RESERVAR el derecho que asiste a la exponente de presentar sus medios de defensa y avanzar sus conclusiones de hecho y de derecho en el conocimiento del fondo del proceso administrativo de solución de controversias, cuya apertura ha sido dispuesta por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 25 de enero de 2017.

De manera principal:

SEGUNDO (2°): DECLARAR inadmisibile la solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en fecha 14 de diciembre de 2016, al carecer la misma de interés en este proceso, toda vez que las supuestas acreencias que han motivado la misma, han siendo saldadas dentro de los plazos razonables por la exponente, COLORTEL, S. A.

De manera subsidiaria, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:

TERCERO (3°): DECLARAR que la presente solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en fecha 14 de diciembre de 2016, carece de objeto, en tanto la exponente, COLORTEL, S. A., ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones de pago al amparo del contrato de interconexión que las une, ORDENANDO, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata.

De manera más subsidiaria aun, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales y subsidiarias no sean acogidas:

CUARTO (4°): RECHAZAR, en consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, la pretendida medida cautelar solicitada por Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en contra de COLORTEL, S. A., para la salvaguarda de las obligaciones asumidas por ésta última en virtud del contrato de interconexión suscrito entre las partes en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dado que: (i) COLORTEL ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; y, (ii) por no existir o estar reunidos en este caso los requisitos de urgencia o “periculum in mora”, indispensables para otorgar la protección tutelar de derechos que amerite la imposición de una medida de tal naturaleza; y en consecuencia, RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de soporte legal, la solicitud de presentación de una carta de crédito o garantía bancaria para respaldar las supuestas acreencias alegadas por Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE).

21. En fecha 7 de marzo de 2017, depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 162183, en la que señala el balance de la deuda pendiente, indicando que la misma alcanza en la actualidad la suma de US\$4,934.02, señalando haber librado copia de este documento a los abogados apoderados especiales de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**.

22. En fecha 13 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, depositó un documento denominado “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y*

8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.", en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162183, aludida precedentemente, y donde se señala expresamente haber librado copia de tal documento a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. ("ORANGE")**.

23. Vistas todas estas incidencias, la Dirección Ejecutiva instruyó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia para que elaborara de un informe respecto de la situación económica de la concesionaria **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")**, partiendo de las informaciones que sobre sus operaciones dicha concesionaria depositadas ante el **INDOTEL**, acorde con la reglamentación sectorial.

24. A tales fines, en fecha 22 de marzo de 2017 la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** emitió su informe PR-I-000010-17, que contiene sus consideraciones sobre este aspecto.

25. En fecha 27 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")** depositó su correspondencia 162967, contentiva del acto de alguacil No. 56/2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual esta concesionaria aclara sobre saldos realizados a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**.

26. En fecha 28 de marzo de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, remitió su correspondencia No. 163034, mediante la cual se denuncia a este órgano regulador, copia del acto No. 372/2017, contentivo de intimación a la concesionaria **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")** y ratifica balance de la presunta deuda.

27. En tal virtud, luego de un ejercicio de ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Ley 107-13, sobre derechos de los ciudadanos frente a la administración y procedimiento administrativo, la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo (Tribunal Superior Administrativo), así como los precedentes dictadas por este órgano regulador, actuando siempre en funciones cautelares y sin prejuzgar el fondo, procede que esta Directora Ejecutiva dictamine sobre la medida cautelar solicitada, a todo lo cual se contrae el presente acto administrativo.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *"La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines"*; con este propósito, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, creó al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones ("INDOTEL")** como órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país. Por tanto a través

de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la facultad de regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se constituye como el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo del **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que en este caso esta Dirección Ejecutiva se encuentra apoderada para conocer de la medida cautelar contenida en la solicitud intervención presenta al órgano regulador con ocasión de un conflicto suscitado entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **ORANGE** y **COLORTEL**, originado en la presunta falta de pago de ésta última de los cargos pactados en virtud del contrato suscrito entre las partes para regir sus relaciones de interconexión, motivo por el cual **ORANGE** ha solicitado que este órgano regulador proceda a la adopción de medidas cautelares necesarias, y dentro de ellas propone concretamente que se exija a **COLORTEL** la presentación de garantías bancarias sobre la presunta deuda y los balances que de esta se generen, hasta tanto **COLORTEL** se ponga al día o bien se ordene, según ésta lo ha solicitado de manera principal en su solicitud de intervención, la desconexión de las redes entre ambas concesionarias;

I. Competencia para conocer y decidir conflictos en materia de interconexión y dictar medidas cautelares:

CONSIDERANDO: Que, dado que el objeto de la controversia se cifra sobre relaciones de interconexión, es meritorio analizar lo dispuesto por el legislador dominicano al respecto, quien anticipadamente advirtió la importancia que representa para el interés público y social garantizar el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y por tales motivos, dispuso en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que: *“(...) La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación (...).”*

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *“el órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador”*;

CONSIDERANDO: Que, en obediencia a las facultades reglamentarias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo, previo celebración de consulta pública, dictó el día 12 de mayo de 2011 su resolución No. 038-11, publicada en la edición del 17 de agosto de 2011 del Periódico “El Caribe”, a través de la cual se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** y **COLORTEL** mantienen una relación contractual de interconexión desde el año 2006, época en la que firmaron su contrato de interconexión. En ese sentido, y sin prejuzgar el fondo de la controversia, debe observarse que acorde con lo que dispone el artículo 28.3 del citado Reglamento General de Interconexión *“(...) Los Contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realicen observaciones a los mismos”*, por lo tanto, las relaciones de interconexión entre las

partes deben entenderse como mantienen vigentes, acorde con la citada disposición reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, dicho Reglamento General de Interconexión ha establecido en el numeral segundo del artículo 26, en lo que respecta a los conflictos que puedan suscitarse como consecuencia de dicha relación de interconexión, que: “(...) *El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo*¹ (...)”;

CONSIDERANDO: Que la anterior disposición es una consecuencia inequívoca de la facultad dirimente que a modo general ha reconocido la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, al **INDOTEL**, y que se encuentra contenida en el literal g) del artículo 78, el cual establece como funciones del órgano regulador: “(...) *Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; (...)*”;

CONSIDERANDO: Que con ocasión al apoderamiento realizado por **ORANGE** y al amparo de dicha facultad dirimente reconocida tanto por la ley como por la reglamentación, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 25 de enero del año 2017, actuando de acuerdo con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que dispone como funciones del Director Ejecutivo, el *ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo*, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud de intervención realizada al órgano regulador a esta Directora Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, a tenor del principio de competencia y de la facultad de delegación, reglamentados por los artículos 12, numeral 14, y 57, respectivamente, de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, como consecuencia de la referida delegación conferida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la suscrita Directora Ejecutiva ostenta la competencia necesaria para conocer y decidir sobre todos aquellos aspectos vinculados al objeto de su apoderamiento;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la facultad que tiene el órgano regulador para pronunciarse sobre la adopción de medidas administrativas cautelares o provisionales, es meritorio ponderar que acorde con lo que dispone el artículo 84 de la Ley 153-98, constituye una función del Consejo Directivo del **INDOTEL** “*m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley*”;

CONSIDERANDO: Que las medidas cautelares y las provisionales son entendidas precisamente como mecanismos tendentes a garantizar la eficacia de las decisiones que deban ser adoptadas por la Administración en cuanto al fondo de una contestación;

CONSIDERANDO: Que, en adición a todos estos planteamientos particulares relativos a la reglamentación sectorial, la Ley 107-13, sobre derechos de los ciudadanos frente a la administración y procedimiento administrativo, ha reconocido la facultad que tiene la

¹ Aprobado el 2 de marzo del 2010 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 025-10.

Administración de ordenar, incluso de oficio, medidas provisionales y cautelares en el seno de los procedimientos administrativos, expresándose en sus artículos 25 y 44, en los siguientes términos:

Artículo 25. Tramitación y medidas provisionales. La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la facultad, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.

Párrafo 1. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.

(...) Artículo 44 (...) los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, respecto de las medidas cautelares, el artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ha establecido que:

*[...] Artículo 8. Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL** la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los intereses tutelados por el ente regulador o para garantizar el resultado de éste. Asimismo, en cualquier estado de proceso de solución de controversias el **INDOTEL** puede dictar medidas cautelares de oficio, cuando las mismas procuren salvaguardar el interés general o la protección de los usuarios. Sin perjuicio de lo que disponga el mismo órgano regulador cuando decida el fondo del asunto, las medidas cautelares no tendrán efecto cuando hayan sido revocadas o cuando, por su propia naturaleza, hayan cumplido su finalidad [...].*

*8.1. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, acorde con el artículo 87, letra “e”, podrá delegar en el Director Ejecutivo disponer medidas cautelares, [...] en casos de urgencia, cuando dada la naturaleza de los hechos, se pueda causar un daño inminente o un perjuicio irreparable en detrimento de otra prestadora.*

CONSIDERANDO: Que, de esta forma, esta Directora Ejecutiva, amparada en las citadas facultades legales y reglamentarias, se encuentra investida con las facultades necesarias para adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes en este caso. Por lo que, analizada su competencia y reafirmadas tales atribuciones, procede que esta Dirección Ejecutiva continúe con el conocimiento de la presente solicitud de adopción de medidas cautelares, y para este caso, proceda en lo adelante a conocer la presente solicitud de suspensión interpuesta por **ORANGE** en cuanto a sus demás aspectos;

II. Sobre la medida cautelar solicitada:

a. Medios de inadmisión presentados por COLORTEL:

CONSIDERANDO: Que **COLORTEL** ha planteado a este órgano regulador dentro del contexto de la presente medida cautelar dos medios de inadmisión, consisten en: (i) falta de interés, motivado en el hecho de que las acreencias presuntamente adeudadas han sido saldadas por **COLORTEL**; y (ii) falta de objeto, fundamentado este último, en el hecho de que debido a que habiendo sido saldada la deuda, según afirma **COLORTEL**, en la actualidad no existe riesgo de incumplimiento de obligación;

CONSIDERANDO: Que con prioridad al análisis al fondo de la solicitud de medida cautelar a la que se contrae la presente resolución, corresponde que esta Directora Ejecutiva se pronuncie sobre los medios de inadmisión que han sido presentados por **COLORTEL**, a los fines de evaluar los méritos de tales pedimentos incidentales y determinar si procede o no el conocimiento de la mencionada solicitud en cuanto al fondo;

CONSIDERANDO: Que en ese orden debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834 establece textualmente lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

CONSIDERANDO: Que sobre los medios de inadmisión, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 46 de la Ley No. 834 de 1978 *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*; de igual forma, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *“las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse”*²

CONSIDERANDO: Que tal y como indicado anteriormente, la jurisprudencia ha establecido que: *“Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”*³;

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial referida precedentemente, el profesor Froilán Tavárez Hijo se pronuncia manifestando que: *“La inadmisibilidad se presenta*

² Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

³ Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1985, Boletín Judicial No. 900, Página 2924.

como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”⁴;

CONSIDERANDO: Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “*las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse*”⁵;

CONSIDERANDO: Que las normas de procedimiento son de orden público, toda vez que son establecidas no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes envueltas en una controversia, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que “[/]*as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”⁶;

CONSIDERANDO: Que **COLORTEL** plantea que con base a los pagos recurrentes que ésta ha venido realizando contra la presunta acreencia, **ORANGE** ha perdido interés en la presente acción y, del mismo modo, la solicitud de medida cautelar ha devenido sin objeto;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, luego de evaluar el último estado de actualización de la deuda puede apreciarse que a pesar de los pagos realizados por **COLORTEL**, a la fecha la citada acreencia alcanzaría los nueve mil ochocientos dólares estadounidense con 00/100 (US\$9,800.00)⁷, acorde con la información provista por **ORANGE**. Que si bien este monto no parecería ser considerable, no debe ignorarse la situación financiera de la empresa en su conjunto y las obligaciones pendientes que ésta pudiera mantener con otros operadores;

CONSIDERANDO: Que a los fines de comprender la situación financiera de la institución para poder dimensionar el riesgo o urgencia en la que la concesionaria **ORANGE** dice fundamentar su solicitud cautelar, esta Directora Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia la elaboración de informe que arrojará un diagnóstico de la capacidad de pago de dicha empresa, de manera que estos hechos pudieran ser ponderados dentro de su real contexto, habiéndose emitido para tales fines en fecha 22 de marzo de 2017 el informe No. PR-I-000010-17;

CONSIDERANDO: Que en las conclusiones de dicho informe se aprecia lo siguiente: “*Basado en la información que COLORTEL reporta al INDOTEL, la empresa tendría cierta dificultad para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de ORANGE. Dicha dificultad se*

⁴ Froilán Tavares Hijo, “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen I, Página 190, Editorial Tiempo, Santo Domingo, Rep. Dom

⁵ Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

⁶ El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado “(...) que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”; Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289- 2004-AA/TC, Fundamento 2.

⁷ Vid. Informe No. PR-I-000010-17, de fecha 22 de marzo de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia.

multiplica al considerar las deudas que sostiene con CLARO y TRICOM (...); en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva para poder evaluar si existe interés y si mantiene objeto la presente solicitud de medida cautelar no pueda apartarse de la realidad fáctica de dicha empresa, y esto es, la presunta deuda que esta mantiene con otras empresas del sector, por tanto, los planteamientos formulados por **COLORTEL** hasta el momento no producen la inadmisibilidad de la presente medida cautelar, debiendo esta Dirección Ejecutiva adentrarse a conocer del fondo de la misma, a los fines de ponderar todas las incidencias que las partes han puesto en conocimiento de este órgano regulador y determinar si procede o no la adopción de la presente medida cautelar, por este motivo, esta Directora Ejecutiva procede a desestimar los citados medios de inadmisión;

b. Sobre el fondo de la solicitud de medida cautelar:

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** ha solicitado la adopción por parte del órgano regulador de medidas cautelares tendentes a la protección de su acreencia, en virtud, de “(...) 32. (...) *daño inminente que ocasiona COLORTEL a ORANGE*, para lo cual requiere concretamente:

“(...) la imposición de medidas cautelares que protejan nuestra acreencia, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda, y los balances que se generen hasta tanto COLORTEL se ponga al día o bien se ordene la desconexión de las redes de las empresas (...);

CONSIDERANDO: Que la medida solicitada, consistente en el aprovisionamiento de una fianza, es una garantía especial *de naturaleza preventiva, promovida como incidente en los procesos administrativos*⁸, es pues, *un mecanismo de protección*⁹ de los derechos que le asisten a los administrados, en tal sentido, esta es *una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo;*¹⁰

CONSIDERANDO: Que, esta Directora Ejecutiva con el objetivo de determinar la pertinencia de la precitada solicitud, entiende necesario evaluar los fundamentos de la misma, a la luz de la normativa aplicable. En ese sentido, hemos de referirnos a lo establecido por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que como hemos citado precedentemente en el párrafo del artículo 44, establece parámetros generales aplicables a estas medidas cautelares que deben ser apreciados por la Administración al momento de conocer la conocer una solicitud de esta naturaleza, señalando que *“dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil”;*

CONSIDERANDO: Que este artículo alude en concreto al deber que se impone a la Administración de ponderar, por una parte, los intereses envueltos en el conflicto, y por otro

⁸ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 1098

⁹ Dromi, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2008). Pág. 158

¹⁰ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

lado, la eficacia que podría alcanzar una decisión en cuanto al fondo, prescindiendo de la adopción de esta providencia cautelar;

CONSIDERANDO: Que, además de estos parámetros de orden legal establecidos por nuestra Ley 107-13, que determina el derecho común en materia administrativa, la doctrina coincide en señalar que las medidas cautelares tiene como requisito el cumplimiento de condiciones esenciales, a saber: *la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita y el peligro en la demora*¹¹. Adicionalmente, es requerido un tercer elemento, y es, la constatación de que la medida cautelar no perturbare gravemente el interés público o de terceros que puedan eventualmente resultar afectados, toda vez que la adopción o no de una medida cautelar se encuentra en la relación del principio de efectividad de la tutela judicial efectiva con el de la eficacia administrativa¹²;

CONSIDERANDO; Que, la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) ha adoptado en su artículo 7, párrafo I, los requisitos establecidos por la doctrina para la adopción de medidas cautelares, de tal manera que para este Honorable Tribunal pueda adoptar una medida cautelar, debe evaluar precisamente el cumplimiento de idénticos presupuestos, a saber: *(i) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia –peligro en la demora-; ii) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión –apariencia de buen derecho-; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso –ponderación de intereses envueltos-. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía*”;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador ha dictado sobrados precedentes en los que ha incorporados los citados criterios, a los fines de dilucidar la pertinencia de adopción de medidas cautelares, dejado sentado el criterio de que tales decisiones provisionales han de ser dictadas en los casos en que confluyan los elementos antes citados¹³;

CONSIDERANDO: Que procede, en ese orden, que esta Dirección Ejecutiva evalúe si en este caso en particular se cumple con cada uno de los requisitos requeridos para el otorgamiento de la medida solicitada, haciendo acopio de todos los criterios antes expuestos;

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo precedentemente expuesto se debe señalar que dentro de los elementos o argumentos que **ORANGE** plantea para fundamentar su solicitud se destacan los siguientes: *(i) que a lo largo de su relación de interconexión COLORTEL ha manifestado un comportamiento de incumplimiento reiterado de sus obligaciones; (ii) que ORANGE ha agotado los medios amigables de solución de controversias, sin resultado alguno;*

¹¹ Comadira, Julio. Derecho Administrativo.- 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires (2009). Pág. 486

¹² Idem. Pág. 488

¹³ Vid. Resolución No. 113-12, el Consejo Directivo del INDOTEL, ordena la suspensión provisional, como medida cautelar, de la comercialización y publicidad del plan denominado “4G-LTE” por ORANGE DOMINICANA, S. A., página 16; del mismo modo, la Resolución DE-014-15, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL mediante la cual se que conoce la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención presentada por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) por alegado incumplimiento a los términos convenidos en el contrato de interconexión suscrito con COLORTEL, S. A. (COLORTEL).

(iii) que el orden de lo adeudado sobrepasa, actual o potencialmente, los Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta Dólares Estadounidenses con 06/100 centavos de dólar (US\$51,840.06); (iv) que de las respuestas ofrecidas por **COLORTEL** esta señala que su presunta incapacidad de pago se fundamenta en atrasos por parte de carriers internacionales; (v) que la inminencia y urgencia de su solicitud se fundamenta en el hecho de que **COLORTEL** mantiene deudas pendientes con otros operadores con los cuales mantiene relaciones de interconexión; (vi) que pese al esquema de pagos conformado al esquema de negocios que mantiene **COLORTEL** ésta no se encuentra en condiciones de liquidez para honrar sus compromisos contraídos con **ORANGE**. Para fines de fundamentar estos argumentos, **ORANGE** acompaña su denuncia de sendas facturas emitidas por dicha compañía que ofrecen indicios de verosimilitud respecto de la existencia de la acreencia, entre otros documentos relevantes;

CONSIDERANDO: Que por su parte, en fecha 16 de febrero de 2016, a través de su correspondencia No. 161574, **COLORTEL** presentó sus correspondientes medios de defensa respecto de la solicitud de adopción de medida cautelar solicitada. En tal sentido, en dicho documento, esa concesionaria argumenta lo siguiente: (i) **ORANGE** fundamenta su solicitud de medida cautelar en una preocupación que no es más que una “especulación realizada con ocasión del apoderamiento hecho por un tercero ajeno a las negociaciones sostenidas entre **ORANGE** y **COLORTEL**”, aludiendo a la presunta acreencia que **COLORTEL** mantiene con **CLARO**; (ii) **COLORTEL** procedió al pago de su deuda mediante transferencias de fechas 3 y 18 de enero y 2 de febrero de 2017, por el orden de los Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta Dólares Estadounidenses con 29/100 (US\$52,860.29); (iii) el artículo 1234 del Código Civil establece que el pago es una razón de extinción de las obligaciones; (iv) **ORANGE** no tiene calidad para interponer acciones por causa de atrasos, el Grupo Altice “ha hecho normal el pagar sus facturas a más de noventa (90) días”; (v) fruto del pago la medida cautelar carece de objeto; (vi) la Ley 107-13, habilita la adopción de medidas cautelares frente a situaciones urgentes que hagan necesarias la protección de intereses implicados; (vii) la justicia cautelar constituye una parte sustancial de la tutela judicial efectiva, por tanto la finalidad de la medida cautelar es garantizar la efectividad de la tutela judicial, justificada en el peligro en la demora o la necesidad de proteger un derecho a través de la tutela judicial; (viii) que no habiendo derecho que tutelar, debido al pago producido, no se hace exigible la garantía de protección judicial. Que en este caso no existe peligro en la demora; (ix) que la autorización de desconexión y la imposición de medidas cautelares deben ser adoptadas solo cuando “*hay un manifiesto, reiterado y malicioso incumplimiento de obligaciones esenciales del convenio de interconexión.*” Para corroborar estas argumentaciones, **COLORTEL**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó junto a sus escritos de defensa copia del contrato de interconexión que mantiene con **ORANGE**, así como copia de correos electrónicos cursados los días 3 y 18 de enero y 2 de febrero en los que se notifican transacciones exitosas de depósito a favor de la entidad “Orange Dominicana, S. A.” por la suma de US\$12,951.04, US\$37,209.52 y US\$2,699.79, mediante transferencias electrónicas realizadas sobre cuenta abierta en el Bank of America, notificadas por dicho banco a un señor denominado Jorge Castro y remitidas vía electrónica por el señor Ascano Jiménez, Encargado de Operaciones de **COLORTEL**, al licenciado José Alfredo Rizek, abogado apoderado de **COLORTEL**;

CONSIDERANDO: Que, este pago ha sido acreditado por la concesionaria **ORANGE**, la que en fecha 7 de marzo de 2017, depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 162183, en la que señala el balance de la deuda pendiente, indicando que la misma alcanza en la actualidad la suma de US\$4,934.02, así como balances facturados por órdenes superiores pero que no han alcanzado fecha de vencimiento al momento en que se dicta el presente acto

administrativo. En efecto acorde con la información suministrada por **ORANGE**, al 22 de marzo de 2017 la citada acreencia alcanzaría los nueve mil ochocientos dólares estadounidense con 00/100 (US\$9,800.00)¹⁴;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a dicha comunicación, en fecha 13 de marzo de 2017 **COLORTEL** depositó su correspondencia No. 162403, esta reitera su denuncia respecto de que dicha concesionaria ha incluido en sus documentos de actualización de balances pendientes facturas que aun no han alcanzado vencimiento, con la intención, según afirma, de dar apariencia a la deuda de que esta es de “*mayor envergadura*,” además, señala que esta empresa ha entrado en una conducta concertada con **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, empresa que también profirió una denuncia separada de presunto incumplimiento de pago, con la finalidad, conforme concluye **COLORTEL** de obtener “*la desconexión definitiva de las redes de COLOROTEL*.” Finalmente, asegura que continuará cumpliendo sus compromisos pero señala que este cumplimiento debe darse en un “*clima de buena fe contractual*,”

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el expediente es evidente que la concesionaria **COLORTEL** no niega la existencia de obligaciones pendientes con la aludida concesionaria, como tampoco refuta el haber incurrido en atrasos en el pago de su acreencia, aunque manifiesta encontrarse en disposición de continuar honrando sus compromisos pendientes;

CONSIDERANDO: Que para fines de poder encontrarse edificada respecto de la situación financiera de la empresa, esta Directora Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia para que en colaboración con el Departamento de Recaudación de la Gerencia Financiera del **INDOTEL** y el Departamento de Estadística de su Gerencia de Planificación Estratégica, elaborar un informe sobre la posición económica de la empresa, partiendo de la información que sobre sus operaciones reposa en este órgano regulador, y a tales fines la citada Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia emitió su informe No. PR-I-000010-17 de fecha 22 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO: Que en el referido informe PR-I-000010-17, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

Conforme dicha comunicación de ORANGE, (...) la deuda vencida al 21 de marzo de 2017 ascendería a uno US\$9,800 o RD\$462,560, calculados a una tasa de cambio de de 47.20 x 1). El monto reclamado por ORANGE por los meses adeudados y vencidos representa casi el 8.9% de los ingresos que COLORTEL ha reportado para el año 2016 para fines de CDT (o cerca del 50% de los ingresos por telecomunicaciones al INDOTEL para el año 2016 bajo el marco de la Resolución 141-10). La información suministrada por COLORTEL al órgano regulador no es consistente con las actividades reportadas en la denuncia de ORANGE, por lo que no se puede hacer el análisis. Basado en la información que COLORTEL reporta al INDOTEL, la empresa tendría cierta dificultad para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de ORANGE. Dicha dificultad que se multiplica al considerar las deudas que sostiene con CLARO y TRICOM (...); (énfasis nuestro)

¹⁴ Vid. Informe No. PR-I-000010-17, de fecha 22 de marzo de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia.

CONSIDERANDO: Que el carácter de apariencia de verosimilitud de los derechos en los que se ampara **ORANGE** no ha sido controvertido por **COLORTEL**, toda vez que dicha concesionaria, no ha negado la existencia de obligaciones pendientes de pago. Del mismo modo, si bien ésta ha llamado la atención del regulador respecto de que a su entender constituye una mala práctica de **ORANGE** el que dicha concesionaria incluya en sus comunicaciones de actualización de deuda los balances próximos a vencer, lo cierto es que ni **ORANGE** ni **COLORTEL** han refutado la existencia ni el importe de los montos exigibles;

CONSIDERANDO: Que como segundo elemento, se debe de determinar el peligro o riesgo en la demora en la adopción de la decisión que se solicita. Sobre el peligro en la demora ha sido establecido por la doctrina que *“el presupuesto de adopción de las medidas cautelares es el “periculum in mora”, el cual no se identifica, sin más, con la duración del proceso, pura y simple, sino con los perjuicios derivados de la ejecución del acto y con la dificultad que para su reparación implica la duración del proceso. Además, dicha dificultad, como acaba de verse, no se identifica con el concepto de irresarcibilidad, sino con el de irreparabilidad, noción ésta que sólo puede ser precisada en cada caso concreto, mediante una ponderación de todos los intereses en presencia, esto es, el perjuicio, cuya irreparabilidad se trata de evitar con la medida cautelar, de un lado, y el perjuicio —que también podría ser irreparable— que con la adopción de la medida cautelar podría causarse al interés general o los intereses de terceros, de otro.”*¹⁵

CONSIDERANDO: Que, a su vez, Calamandrei, señala sobre el *periculum in mora* que *“constituye la base de las medidas cautelares no es, pues el peligro genérico del daño jurídico, el cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.”*¹⁶

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, según puede deducirse de los hechos previamente esbozados, conforme se concluye en el informe emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia No. PR-I-000010-17, de fecha 22 de marzo de 2017, citado previamente, al 21 de marzo de 2017 la deuda total, según la información provista al regulador asciende a la cantidad de nueve mil ochocientos dólares estadounidense con 00/100 (US9,800.00) y basado en la información que **COLORTEL** reporta al **INDOTEL**, al día de hoy dicha tendría dificultad en afrontar la deuda que mantiene con **ORANGE**, sobre todo si se tiene en cuenta otras denuncias de presuntos incumplimientos en el pago de obligaciones similares, específicamente con **TRICOM, S. A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**;

CONSIDERANDO: Que la certidumbre de estas obligaciones pendientes, constituyen elementos que habrá de apreciar el Consejo Directivo del **INDOTEL** al conocer y decidir respecto de las acciones que se han promovido en este sentido en cuanto al fondo, siendo requisito para la obtención de la tutela cautelar que existan indicios suficientes para hacer entender a esta Dirección Ejecutiva de que existe verosimilitud en el derecho reclamado, peligro en la demora y se entienda procedente la adopción de la medida luego de un ejercicio razonable de la ponderación de los intereses en juego;

¹⁵ Carmen Chinchilla Marín. Las Medidas Cautelaras en el proceso Contencioso Administrativo en España. Página 148. Consultado en www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/4.pdf

¹⁶ Calamandrai, PIERO. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. ARA Perú 2005, página 42.

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior ofrece indicios de una posible incapacidad de pago que justificarían un peligro en la demora de decidir sobre la medida cautelar solicitada, situación que se agrava con el tiempo toda vez que vaya en aumento el valor adeudado por **COLORTEL** lo cual iría en perjuicio inclusive de ambas prestadoras, encontrándose por consiguiente reunido el segundo de los elementos requeridos para la retención de una medida cautelar;

CONSIDERANDO: Que como elemento adicional, debe ser ponderado por esta Directora Ejecutiva, la potencial perturbación que podría sobrevenir con esta medida al interés público y a los intereses de terceros. En ese sentido, como ha explicado este órgano regulador en decisiones anteriores, la afectación que podrían tener los usuarios, quienes personifican el interés general, implica que la solicitud y la decisión que sea tomada sea “legítima¹⁷”, más aún cuando se trata de un servicio público y del carácter público y social que revisten las relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente se debe ponderar la potencial perturbación que podría generar la falta de pago, para ello se debe partir del hecho de que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta; que, desde un punto de vista abstracto el impago de los indicados servicios, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el costo de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, lo que atenta contra la esencia misma de un mercado que está llamado a operar en condiciones de libre y leal competencia, situación que pudiese devenir en discriminatoria frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que, tal y como ha sido señalado, si bien esta Directora Ejecutiva no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **COLORTEL** a **ORANGE** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su delegación, **ORANGE** ha presentado evidencia que sustentan la imputación de falta de cumplimiento de las obligaciones de **COLORTEL** por concepto del contrato de interconexión suscrito entre dichas compañías las cuales no han sido refutadas por **COLORTEL**; del mismo modo, las conclusiones del informe PR-I-000010-17 emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia ofrecen también sustento al planteamiento formulado por **ORANGE** en el sentido de que de ser comprobadas por el Consejo Directivo la existencia con otras operadoras del sector, **COLORTEL** se encontraría en franca imposibilidad de pagar la obligación que hasta el

¹⁷ Entendemos necesario precisar lo señalado por el autor Pascual Botia Torralba en su obra “Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso-Administrativo” quien entiende por finalidad legítima e ilegítima “(...) cuando el recurso persiga la satisfacción real y efectiva de la pretensión del recurrente, es decir, el reconocimiento de su derecho, siendo, por el contrario ilegítima dicha finalidad cuando el recurso se interponga con la única voluntad de alargar abusivamente la ejecutividad del acto administrativo (...)”.

momento ha contraído con **ORANGE** y aquellas que continúan generándose por efecto del contrato de interconexión que les vincula;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la determinación del valor monetario al que ascendería la garantía, **ORANGE** solicita que de manera cautelar se obligue a **COLORTEL** a presentar sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalden su acreencia;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y para defender los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, conforme mandato legal expreso, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre los pedimentos de las partes y disponer medidas justas y razonables que obren en beneficio no sólo de éstas, sino también del interés general;

CONSIDERANDO: Que en materia de interconexión de redes, guarda especial relevancia el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas sin incurrir en déficit, por lo que resulta precedente, cuando un caso presente indicios suficientes, que el órgano regulador, sin prejuzgar el fondo establezca las garantías que permitan garantizar la referida obligación, en caso de que resultare determinado el incumplimiento que se le imputa a **COLORTEL**¹⁸;

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza de una medida cautelar, y habiéndose comprobado verosimilitud en el derecho invocado, un aparente perjuicio en la demora y luego de ponderado el interés público en juego, corresponde que frente a los indicios presentados, el **INDOTEL** adopte las medidas provisionales necesarias para proteger un posible aumento en la acumulación de deudas por **COLORTEL** ante **ORANGE**, para mitigar un potencial daño mayor, durante el tiempo requerido para conocer el fondo de la controversia;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia directa de los indicios de incumplimiento de parte de **COLORTEL** a las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión presentados por **ORANGE** y sustentados en su aval documental, se considera razonable y proporcional, fijar una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera o una fianza de una aseguradora legamente establecida en la República Dominicana, exigible por **ORANGE**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice la deuda pendiente a la fecha, para un total de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 61/100 (US\$4,860.61)**;

CONSIDERANDO: Que al velar por el interés general y de terceros, se entiende que la interposición de garantías permite que se mantenga la relación de interconexión, la cual es de interés público.

¹⁸ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 10 de julio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 038-11;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 025-10;

VISTA: La resolución No. 007-05, con fecha 13 de enero de 2005, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se autoriza a **COLORTEL. S. A.** (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional;

VISTA: La resolución No. 146-06, con fecha 30 de agosto de 2006, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se amplía la concesión otorgada a **COLORTEL. S. A.** (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), para que en lo adelante ésta pase a prestar servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet y además el otorgamiento de una licencia (sin exclusividad) para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz);

VISTA: La resolución No. 186-06, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** posteriormente, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, y actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**);

VISTA: La resolución No. 017-14, de fecha 4 de abril de 2014, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó la transferencia a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, del control social de la concesionaria en ese entonces denominada **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

VISTA: La resolución No. 029-16, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó inscribir en el Registro Nacional que mantiene el **INDOTEL**, relativo a las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y al uso del espectro radioeléctrico, el cambio de nombre de dicha concesionaria para que en lo adelante sea registrada bajo la denominación de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (“**ORANGE**”);

VISTO: El contrato de interconexión de fecha 17 marzo de 2006, suscrito entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (“**ORANGE**”) y **COLORTEL, S. A.**, (“**COLORTEL**”), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

VISTAS: Las comunicaciones números DE-0000624-15 y DE-0000625-15, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante las cuales la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le otorgó a las concesionarias **COLORTEL, S.A.** (“**COLORTEL**”), y **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** (“**ORANGE**”), respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus OIR actualizadas;

VISTA: La correspondencia No. 138341, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”) remitió a este órgano regulador su OIR, debidamente actualizada;

VISTA: La correspondencia No. 138343, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** (“**ORANGE**”) entregó al **INDOTEL**, su OIR actualizada;

VISTO: El correo electrónico No. PR-CE-000006- 15, de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual **INDOTEL** comunica a la concesionaria **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”) ciertas acotaciones a su OIR con el objetivo de que ésta las corrija y remita la versión rectificada al **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia No. 140254, mediante la cual **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”) remitió su respuesta al citado requerimiento formulado mediante correo electrónico;

VISTA: La resolución No. DE-001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber recibido las citadas OIR, levanta acta de su depósito y dispone su notificación;

VISTA: La correspondencia No. 159534, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** (“**ORANGE**”) depositó ante el **INDOTEL** formal denuncia por alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”), solicitando además la adopción de medidas cautelares;

VISTA: La correspondencia No. 159904, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (**ORANGE**), presentó al **INDOTEL** una actualización de la alegada deuda contraída, la cual presuntamente totalizaba para la época Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta Dólares Estadounidenses con 06/100 centavos de dólar (US\$51,840.06), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016;

VISTA: La correspondencia No. 161100, de fecha 3 de febrero de 2017, depositada por **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”) ante el **INDOTEL** en la que señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes;

VISTA: La comunicación No. DE-0000617-17, de fecha 9 de febrero de 2017, emitida por la Directora Ejecutiva y dirigida a **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”), mediante la cual se le

notifica a dicha concesionaria sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la presente medida cautelar, extendiéndole copia de la denuncia recibida y de las demás piezas que integran el expediente administrativo conformado a tales fines, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar;

VISTA: La correspondencia No. 161574, recibida en fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, deposita sus medios de defensa con ocasión de la citada solicitud de medidas cautelares;

VISTA: La correspondencia No. 162183, de fecha 7 de marzo de 2017, depositada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** ante el **INDOTEL**, en la que señala que el balance de la deuda pendiente, a la fecha de dicha comunicación, asciende a la suma de US\$4,934.02;

VISTA: La correspondencia No. 162403, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, deposita, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, un documento denominado “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.*”, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162236;

VISTO: El informe PR-I-000010-17, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, que contiene sus consideraciones sobre la posición económica de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**;

VISTA: La correspondencia 162967, contentiva de acto de alguacil No. 56/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** aclara sobre saldos realizados a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**;

VISTA: La correspondencia No. 163034, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, remitió a este órgano regulador copia del acto No. 372/2017, contentivo de intimación de pago a la concesionaria **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** y ratifica balance de la presunta deuda;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN OTORGADO
POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EN VIRTUD DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los motivos expuestos en la presente resolución, los medios de inadmisión presentados por **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** contra la solicitud de medida cautelar incoada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** y contenida en su solicitud de intervención depositada ante este

órgano regulador fecha 14 de diciembre de 2016, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 14 de diciembre de 2016, contenida en la correspondencia No. 159534, presentada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** como única medida provisional contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** la entrega a **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 61/100 (US\$4,860.61)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 28 de marzo de 2017. **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** deberá de notificar a la Directora Ejecutiva sobre el cumplimiento por parte de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)** de esta obligación.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ADVERTIR a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada y firmada la presente resolución en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil siete (2017).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva